

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 11001333603520230032300 |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Demandante | Eliseo Velandia Martinez |
| Demandado | Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa de Administración Judicial y otros |

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. Antecedentes

El señor Eliseo Velandia Martínez, a través de apoderado, instauró demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa de Administración Judicial y otros. Así mismo solicitó que le sean reconocidos una serie de perjuicios tanto inmateriales como materiales.

Sobre los perjuicios materiales, se observa que en el folio 4 del escrito demandatorio se solicitó el pago de \$1.186.015.313 por concepto de lucro cesante consolidado debido a que fue privado de la posibilidad de recibir el pago de cánones respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliarias Nos. 410-16/59; 50N-204983, 410-3022 y 410-5798].

Debido a lo anterior, el Despacho procede a analizar la competencia en atención al territorio para conocer el caso sub judice.

2. Consideraciones

De manera general, en los artículos 154 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, se determina la competencia de los Jueces Administrativos en única y primera instancia. Particularmente, respecto del medio de control de reparación directa se establece la competencia teniendo en cuenta que una de las partes sea una entidad pública y que la cuantía no exceda de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el evento, en que la cuantía exceda de los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer de la demanda de reparación directa le correspondería a los Tribunales Administrativos en primera instancia, según lo consagrado en el numeral 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En el sub judice, una vez revisada de manera integral la demanda, se extrae que el señor Eliseo Velandia Martinez solicita que, a través de la intervención judicial, se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de Rama Judicial – Dirección Administrativa de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nacional y la Sociedad de Activos Especiales – SAE, por el embargo de unos de bienes inmuebles dentro de un proceso de extensión de dominio y, que en consecuencia, se ordene el reconocimiento de perjuicios materiales que discriminó así:

Daño emergente consolidado: \$42.500.000; \$5.225.800; \$58.857.900; \$213.300; \$14.363.000; \$15.182.000; \$11.809.000; \$42.385.000; \$18.505.000; \$16.040.000; 15.248.000; \$13.393.000; \$14.816.000; \$11.394.000; \$3.520.000; \$8.483.000.

Lucro cesante consolidado: \$1.186.015.313; 223.987.059; \$73.732.092; \$949.372.116.

Por otra parte, en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, se establece la competencia en razón a la cuantía cuando existan varias pretensiones, se determinaría por el valor de la pretensión mayor.

Conforme a lo indicado, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto por el factor funcional y cuantía, toda vez que la pretensión mayor indicada por el accionante correspondiente a lucro cesante consolidada es de \$1.186.015.313; monto que supera los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes de competencia de los Juzgados Administrativo en primera instancia respecto del presente medio de control, dado que el salario mínimo para el presente año corresponde a \$1.160.000¹.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dado que el domicilio de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto por los factores funcional y de cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

¹ Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d10d1d6ddbcdc4efe918a54cdf61e314692e49daeb44aef8ae5e71753119eb7**

Documento generado en 10/11/2023 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>